



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), marzo treinta (30) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	Liquidación de Sociedad patrimonial de hecho. (Ley 54 de 1990)
Demandante:	<b>ANA MARIA AVILA GARCIA</b>
Demandado:	<b>LUIS ALBERTO REINO CUELLO.</b>
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00007-00
Providencia:	Sentencia general Nro. 017 y civil Nro. 05.
Decisión:	Se aprueba el trabajo de partición y se declara liquidada la sociedad patrimonial que existió entre ANA MARIA AVILA GARCIA y LUIS ALBERTO REINO CUELLO. -

Procede este Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición efectuado en el proceso de la referencia, y en consecuencia, a declarar liquidada la sociedad patrimonial, ordenándose el registro de la misma ante las autoridades competentes para ello. Tal es el objeto de este proveído.

### ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por esta misma agencia judicial, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre **ANA MARIA AVILA GARCIA** y **LUIS ALBERTO REINO CUELLO** constituida desde el 22 de noviembre de 1998 al 13 de marzo del 2018; como consecuencia de lo anterior se declaró igualmente la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre las partes y por el mismo interregno de tiempo que duró la unión marital de hecho, ordenándose liquidar dicha sociedad mediante los trámites establecidos en el CGP.

La decisión del despacho fue apelada por la parte demandada por lo que se envió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, Despacho que, el 26 de noviembre de 2019 decidió confirmar en su integridad la decisión de primera instancia. -

El 28 de enero de 2020, **ANA MARIA AVILA GARCIA**, a través de apoderado idóneo, solicitó la apertura del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial declarada judicialmente, demanda que fue radicada bajo el nro. 2020-00007-00, se notificó del auto admisorio a la parte demandada y se dispuso emplazar a las personas que se consideraran con derecho de intervenir en este liquidatorio, se subió el emplazamiento a la plataforma de personas emplazadas del H. Consejo Superior de la Judicatura. -

Vencida la etapa de oposición y realizado el emplazamiento, se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, audiencia que se evacuó conforme al rito del artículo 501 del CGP, se perfeccionó el inventario de bienes y sus respectivos avalúos, se resolvieron los recursos interpuestos ante la exclusión de un pasivo, decisión que fue confirmada por el superior, para en últimas dejar en firme el inventario a tener en cuenta para la partición decretada, designándose para ello a un auxiliar de la justicia.

#### **Relación de activos incluidos en la liquidación:**

##### **ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:**

1º.- Lote de terreno número 1, con una cabida aproximada de cuatro (4) hectáreas y doscientos ochenta y ocho con noventa y tres (288,93) metros cuadrados, situado en el barrio comodatos arriba, área urbana del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el norte con el predio 250-101-012-00006, puntos 4, 5 y 6 y con el lote # 2 en treinta y ocho con treinta y nueve (38,39) metros lineales; por el oriente con predios 250-101-021-012-00006 y 250-101-021-012-00023 puntos 1, 2, 3 y 4 en ciento treinta y ocho con diez (138,10) metros lineales; por el sur, con los lotes números 2, puntos 6, 7 y 8 en doscientos noventa y tres con veintiséis (293,26) metros lineales; y por el occidente, con predio 250-101-021-012-00006, en doscientos veintidós con cero cinco (222,05) metros lineales-

Este inmueble se encuentra inscrito en la ORIP de Segovia – Antioquia bajo el folio de matrícula inmobiliaria nro. 027-31505.

AVALUO .....\$ 300.000.000.

SON: trescientos millones de pesos. (\$ 300.000.000).

2°).- Lote de terreno numero 2, con una cabida aproximada de un mil ochenta y nueve con cero siete (1.089.07) metros cuadrados, situado en el barrio comodatos de arriba, área urbana del municipio de El Bagre - Antioquia, con todas sus mejoras y anexidades comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el norte con el lote numero 1 en treinta y ocho con treinta y nueve (38,39) metros lineales; por el este, con el lote numero 1 en veintiocho con veintidós (28,22) metros lineales; por el sur, con vía pública en treinta y ocho con setenta y cuatro (38,74) metros lineales y por el occidente con vía pública en veintiocho con veintiséis (28,26) metros lineales.

Este inmueble se encuentra registrado en la ORIP de Segovia – Antioquia, con el folio de matricula inmobiliaria nro. 027-31506.

AVALUO: .....\$ 221.162.100

Son. DOSCIENTOS VEINTIUN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS. (\$ 221.162.100).

3°) Un vehículo de placas IHR 496, clase camioneta, marca Chevrolet carrocería wagon-camioneta, línea tracker, color plata sable, modelo 2016, motor CGL901258, serie y chasis 3GNCJ8EE4GL901258, cilindraje 1796 para 5 pasajeros, servicio particular, inscrito en la secretaría de movilidad de Envigado – Antioquia.

AVALUO: .....\$ 45.000.000.

SON: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000).

**PASIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: NO HAY POR TANTO ES: \$ -0-**

Se designó como partidora al Dr. **Juan Humberto Prieto Villegas**, auxiliar de la justicia quien elaboró el trabajo de partición del cual se corrió traslado a las partes por cinco (5) días, traslado que venció en silencio, esto es, no se presentó ninguna objeción, por lo que deviene en esta oportunidad a impartirle aprobación a la partición ya que, en sentir de esta judicatura, se encuentra ajustado a derecho.

## CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del CGP faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La misma petición la podrán hacer igualmente de consuno ambos cónyuges o compañeros permanentes.

El traslado de la demanda a la parte demandada será de 10 días.

Si la demanda es impulsada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación a la parte demandada se hará por estados, en caso contrario será personal.

El demandado solo podrá proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP. También podrá alegar como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

La objeción de bienes y deudas se tramitarán conforme al proceso sucesorio y si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observará en lo pertinente las reglas establecidas para el proceso sucesorio.

Pues bien, en el caso concreto, se evacuaron todas las etapas del proceso liquidatorio, incluso se resolvieron las apelaciones que se interpusieron en el proceso declarativo y en el trámite liquidatorio que nos ocupa, se evacuaron todas y cada una de las fases propias de este tipo de proceso acotadas por el art. 523 del CGP, incluso la etapa de inventarios y la etapa de partición, esta última sin que fuere objetada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, por lo que deviene su aprobación ya que está conforme a derecho.

En efecto, conforme al artículo 509 del CGP, una vez presentada la partición, se procederá así:

- El Juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirven de fundamento.
- Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- Si el Juez encuentra fundada alguna objeción así lo dispondrá mediante auto.
- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga si no está ajustado a derecho.
- Rehecha la partición y si esta se encuentra ajustada a lo ordenado por el juez se aprobará mediante sentencia, de lo contrario se ordenará rehacer.
- La sentencia que apruebe la partición ordenará su inscripción sobre bienes sometidos a registro el registro y se ordenará la protocolización en una notaría que el juez determine.

Por su parte, el artículo 508 del CGP en armonía con el artículo 1394 del CC, faculta al partidor para, en la formación de los lotes, procurar no solo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos, adjudicando, en este caso a los socios, bienes de igual naturaleza y equivalencia, norma que se encuentra acoplada en el trabajo realizado por el auxiliar de la justicia designado como partidor puesto que adjudicó los bienes guardando los preceptos de la norma acotada, por lo que se aprobará el trabajo de distribución presentado, ordenado tener por liquidada la sociedad patrimonial aquí referida.

Se ordenará expedir los oficios respectivos para que se tome atenta nota de las adjudicaciones hechas ante la ORIP de Segovia – Antioquia, secretaría de movilidad de envigado y en el registro de varios que lleva la notaría única de El Bagre – Antioquia, a donde se enviará las copias para protocolización del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de** El Bagre (Antioquia),

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición elaborado en este asunto por el auxiliar de la justicia designado como partidor, por cuanto no fue objeto de reparo alguno y por estar ajustado a derecho.

**SEGUNDO: DECLARAR** debidamente liquidada la sociedad patrimonial que existió entre **ANA MARIA AVIGA GARCIA** c.c. nro. 32.107.600 y **LUIS ALBERTO REINO CUELLO** c.c nro. 8.202.456.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de la liquidación de la sociedad patrimonial en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 027-31505 y 027-31506 de la ORIP de Segovia – Antioquia, en la oficina de movilidad de Envigado Antioquia donde se encuentra inscrito el vehículo de placas IHR-496 y en el libro de varios que la Notaría Única de El Bagre lleva, en donde deberá protocolizarse el expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia y expedidos los oficios respectivos, se archivará el expediente, no sin antes radicarse en los libros que para tal efecto lleva esta agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a05f7f78d097568e10ff05b2bd037401bad05b261d6eb5dbc79741ae76f0d7f**  
Documento generado en 29/03/2022 11:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**